

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 07 NOV 2017

Auto interlocutorio No. 603

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CINDY YOJANA PERALTA MANCERA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00341-00
TEMA: AUTO ADMITE DEMANDA Y NIEGA ACUMULACIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad y acumulación de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES:

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora CINDY YOJANA PERALTA MANCERA, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad CARLOS STEVEN CELIS PERALTA, a través de apoderada judicial, presentaron demanda contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, pretendiendo que la entidad demandada pague a su favor los perjuicios morales, materiales y daño a la vida en relación, causados con ocasión a la muerte violenta del señor CARLOS JAVIER CELIS MURILLO, en hechos ocurridos el 22 de marzo de 2014, dentro de las instalaciones del establecimiento penitenciario y carcelario - INPEC.

Con escrito de fecha 09 de noviembre de 2015, la apoderada de la parte demandante, presentó solicitud de acumulación del proceso con el que cursa bajo el radicado N.º 50001-33-330-07-2015-00165-00, de JORGE LUIS CELIS CASALLAS y Otros contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC. (Folio 137)

Mediante auto fechado el 19 de agosto de 2016, previo a admitir la demanda, se requirió a la parte demandante para que en el término de (5) días allegara certificación del estado del proceso y copia de la demanda objeto de la acumulación. (Folio 138)

A través de memorial radicado 09 de noviembre de 2016, la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de la acumulación del proceso. (Folio 140)

CONSIDERACIONES:

Realizado el examen de admisibilidad de la presente demanda, se encuentra que se dirige al Juez competente, y reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma.

En este orden de ideas, por cumplir la demanda con los requisitos previstos en los artículos 161 al 169 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y ss del CPACA.

Con respecto a la procedencia de la acumulación de procesos, el artículo 148 del C. G del P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

(...)"

En el caso que nos ocupa una vez consultado el sistema de información de la Rama Judicial "Siglo XXI" el proceso con radicado N.º 50001-33-33-007-2015-00165-00 (Folio 142), cuya acumulación se pretende con el proceso de referencia, advierte el Despacho, se encuentra en la segunda etapa del artículo 179 del CPACA:

"Artículo 179. Etapas. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y (...)"

Razón por la cual, no es procedente la acumulación en los términos del artículo 148 del C. G del P., citado en precedencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda con pretensiones de Reparación Directa, Instaurada por la señora CINDY YOJANA PERALTA MANCERA quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad CARLOS STEVEN CELIS PERALTA contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC., la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 49 Judicial II Delegada ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR a la demandante que deposite la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros N.º 44501-2002701-1 Convenio N.º 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (Nº de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, Procuraduría 49 Judicial II Delegada ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, Procuraduría 49 Judicial II Delegada ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con lo establecido en el art. 172 del CPACA, término que empezara a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G del P.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer.

OCTAVO: INSTAR a la parte demandada, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: NEGAR la solicitud de acumulación de procesos, presentada el 09 de noviembre de 2015, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada